



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-129/2026

PARTE ACTORA: JONATHAN CORTÉS
VARGAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

COLABORÓ: DANIELA CONSTANZA
CARRASCO RUEDA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Jonathan Cortés Vargas, en su carácter de Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz contra la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de esa entidad federativa, mediante la cual dictó como medida cautelar la suspensión temporal de su cargo, dentro del procedimiento disciplinario iniciado en su contra. Lo anterior, al tratarse de una resolución de naturaleza disciplinaria que no corresponde a la materia electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Órgano de Investigación:	Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas
Tribunal de Disciplina local:	Tribunal de Disciplina Judicial Tribunal de Disciplina local del Poder Judicial del Estado de Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Elección judicial local y adscripción a la Tercera Sala Penal.** El uno de junio de dos mil veinticinco¹, el actor fue electo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por elección popular. El uno de septiembre del mismo año, rindió protesta al cargo y fue adscrito a la Tercera Sala Penal.
- (2) **1.2. Conocimiento y resolución del Toca 772/2025-S.** En el ejercicio de su función jurisdiccional y, en carácter de Magistrado ponente, el actor participó en el Toca 772/2025-S. El once de febrero de dos mil veintiséis, la Tercera Sala Penal emitió resolución en dicho asunto, en el sentido de revocar la sentencia condenatoria de primera instancia y ordenar la inmediata libertad de una persona sentenciada por el delito de secuestro agravado.
- (3) **1.3. Procedimiento disciplinario.** Con motivo de la resolución referida, el Tribunal de Disciplina local inició una investigación administrativa² por hechos que podrían constituir faltas en el ejercicio de su función jurisdiccional.
- (4) **1.4. Solicitud de medida cautelar, otorgamiento provisional y desahogo de vista.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Órgano de Investigación solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del actor en el cargo que desempeñaba como

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

² Radicada con el número de expediente TDJ/OIRA/104/2026.



Magistrado adscrito a la Tercera Sala Penal, mientras se desarrollara la investigación.

En la misma fecha, se determinó conceder **provisionalmente** la medida solicitada y se dio vista al promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El veintiséis de febrero siguiente, el actor desahogó la vista concedida.

- (5) **1.5. Resolución interlocutoria impugnada.** El cinco de marzo, el Tribunal de Disciplina Judicial local dictó la resolución interlocutoria controvertida en este juicio, por la cual declaró ineficaces e infundados los planteamientos formulados por el actor en su desahogo de vista y ordenó conceder en **definitiva** la medida cautelar solicitada.
- (6) **1.6. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con esa resolución, el doce de marzo, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

2. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, al estar relacionada con la presunta afectación en el ejercicio del cargo de una Magistratura de un Tribunal de Justicia Estatal con motivo de una medida cautelar emitida por el Tribunal de Disciplina que lo suspendió de su cargo.

3. IMPROCEDENCIA

- (8) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia³, esta Sala Superior considera que **la demanda debe desecharse de plano**, dado que el acto impugnado **escapa del ámbito de protección de la justicia electoral**, al derivar de una medida cautelar dictada en el marco de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

³ Como pudiera ser la inobservancia al principio de definitividad, previsto en el artículo 80, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

SUP-JDC-129/2026

- (9) En consideración de este órgano de decisión, para determinar si el medio de impugnación es procedente debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto combatido y a la autoridad de la que emana.
- (10) En el caso, se controvierte la resolución interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veintiséis, dictada por las Comisiones Resolutoras del Tribunal de Disciplina local, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica local.
- (11) En esa resolución interlocutoria se concedió en definitiva la medida cautelar de suspensión temporal del actor en su cargo como Magistrado de la Tercera Sala Penal.
- (12) Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada ley, el Tribunal de Disciplina local es el órgano competente para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de esa entidad.
- (13) Por su parte, el artículo 57, fracción XIII, del citado ordenamiento, señala que dicho órgano cuenta con atribuciones expresas para dictar, a través de sus Comisiones, medidas de suspensión temporal que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.
- (14) De lo anterior se advierte que el acto controvertido se emitió por la autoridad administrativa competente para sustanciar el procedimiento disciplinario contra las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que **la materia de la controversia se circunscribe de manera exclusiva al ámbito del régimen disciplinario local**, que no guarda relación o vínculo alguno con el proceso electoral por el cual el actor fue electo como magistrado local.
- (15) Si bien el inconforme promueve juicio de la ciudadanía para impugnar la separación provisional de su cargo como magistrado local, del análisis de la demanda no se advierte que el acto combatido implique una afectación directa a sus derechos político-electorales.



- (16) Lo anterior, pues si bien señala que la resolución impugnada vulnera su derecho a ejercer la magistratura para la que fue electo mediante sufragio popular, al haberlo suspendido temporalmente del cargo, neutralizando con ello el mandato democrático conferido por la ciudadanía, lo cierto es que, como se señaló con antelación, el acto impugnado deriva de un procedimiento disciplinario, que no guarda relación con el proceso electivo por el que llegó al cargo, sino que se originó con motivo de presuntas irregularidades en el ejercicio de su función jurisdiccional.
- (17) En ese sentido, toda vez que la resolución combatida no es un acto que haya impedido u obstaculizado su acceso al cargo, sino una medida cautelar adoptada con motivo del ejercicio de su función, emitida por una autoridad administrativa, no se inscribe en alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano previstos en el artículo 79 de la Ley de Medios.
- (18) Por lo anterior, se estima que la controversia planteada pertenece al ámbito del régimen disciplinario judicial y su conocimiento corresponde, en su caso, a las instancias competentes en esa materia.
- (19) No pasa inadvertido que el actor señala que en el caso es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025.
- (20) Sin embargo, se considera que dicho precedente es distinto al asunto que se analiza ahora. Ello, porque en ese asunto se justificó la intervención de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, al advertirse la afectación al derecho político-electoral del entonces recurrente para desempeñarse como síndico municipal derivado del dictado de una medida cautelar en una causa penal que lo separó del referido cargo de elección popular, y en este asunto, como se expuso con antelación, el acto combatido fue emitido en un procedimiento disciplinario del Poder Judicial local.
- (21) En ese sentido, en el SUP-REC-611/2025 esta Sala Superior conoció del asunto al tratarse de la vulneración al derecho político-electoral de una persona a ejercer un cargo representativo, aspecto que no se actualiza

respecto de las personas juzgadas sujetas a un procedimiento judicial disciplinario, pues ello llevaría a este Tribunal a conocer actos que escapan de la jurisdicción electoral.

- (22) Por lo anterior, al no advertirse una afectación directa a derechos político-electorales ni una controversia propia de la materia electoral, la demanda debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.